

**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RAD. N° 541744089001-2017-00045-00.**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITAGA**  
Chitagá, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito contentivo de Poder obrante a folio 98, de conformidad con lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso, entiéndase por revocado el poder al Dr. JULIAN ANDRES MENESES PEÑALOZA y RECONOZCASE personería a la Dra. KELLY JOHANA URQUIJO MANOSALVA, como apoderada judicial del demandante CREZCAMOS S.A. en los términos y para el efecto del Poder conferido.

Agréguese al expediente lo informado por la apoderada judicial de la parte ejecutante en el escrito obrante a folio 99 respecto a que mediante fusión realizada en el mes de diciembre de 2019 su mandante cambio de razón social y Nit, antiguamente CREZCAMOS S.A. con Nit. 900-211.263-0 identificándose actualmente como CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con el Nit. 900-515-759-7.

Así mismo la comunicación allegada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Chitagá, en donde informa que mediante proveído de fecha 13 de enero de 2020 el proceso radicado No. 2018-00078 se dio por terminado por desistimiento tácito ordenándose levantar la medida de embargo del remanente de los bienes de propiedad de la aquí demandada y que fue solicitado mediante oficio No. 678 del 8 de agosto de 2018.

Atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante en el escrito obrante a folio que antecede en donde informa que la demandada incumplió con el acuerdo de pago celebrado en audiencia de fecha 6 de febrero de 2019, se dispone reanudar el proceso en todas sus partes.

Ahora encontrándose la demandada debidamente vinculada al proceso mediante notificación personal visto a folio 40; y quien si bien dentro del término del traslado propuso excepciones, renuncia a las mismas conforme lo establecido en el literal d) del numeral primero de la parte resolutive del acuerdo conciliatorio realizado en la audiencia el día 6 de febrero de 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior y lo también dispuesto por la partes en el literal c) del acuerdo antes indicado, se dispone dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º. del Art. 440 del CGP en concordancia con el numeral 4 del artículo 625 ib., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del CGP.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de NEIDI MILENA CASTELLANOS FLOREZ, el avalúo y posterior remate de los bienes de su propiedad, embargados y de los que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITAGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reanudar el presente proceso, conforme lo anotado en las motivaciones

**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de NEIDI MILENA CASTELLANOS FLOREZ para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

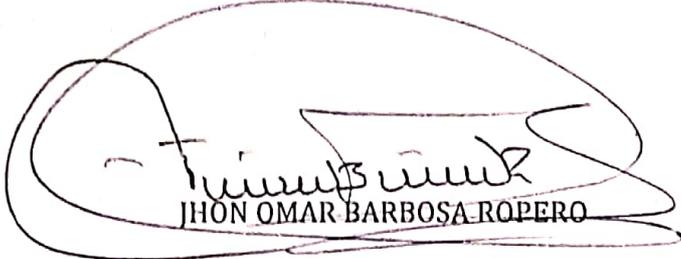
**TERCERO:** Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la demandada, embargados y de los que se llegasen a embargar y secuestrar.

**CUARTO:** Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del CGP.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO OCHO PESOS (\$862.108.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el numeral 1.8 acuerdo 1887 de 2003, y numeral 4 del Art. 366 del CGP. Por secretaría liquidense.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

  
JHON OMAR BARBOSA ROPERO

